

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
639/2018

**RECURRENTE:** ANDRÉS  
MANUEL LÓPEZ OBRADOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de veintinueve de junio del año en curso, en el expediente SRE-PSD-68/2018, mediante la cual se **impuso una sanción a Andrés Manuel López Obrador** y a la coalición referida, consistente en **amonestación pública**, por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda en accidente geográfico y falta al deber de cuidado, respectivamente.

**2. Turno.** Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibida la demanda, asimismo, la admitió y cerró instrucción.

## **CONSIDERANDO:**

### **1. Competencia**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se impuso al hoy actor una **amonestación pública** por colocación de propaganda en accidente geográfico.

## **2. Requisitos de procedencia.**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, pues se le notificó de forma

personal el acto impugnado al recurrente el dos de julio del presente año, mediante cédula de notificación personal y la demanda la presentó el cinco de julio siguiente, cómo se evidencia a continuación:

JULIO			
LUNES	MARTES	MIÉRCOLE S	JUEVES
2	3	4	5
Notificación del acto impugnado	(1)	(2)	(3) Presentación de la demanda

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Andrés Manuel López Obrador, por su propio derecho, impugna una resolución emitida por la Sala Especializada, a través de la cual se determina una sanción en su contra.

**d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse una sanción en su contra.

**e. Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**3. Hechos relevantes.**

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente en:

**3.1. Denuncia.** El diecinueve de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, con motivo de la pinta de propaganda, en una elevación natural (cerro), ubicada en la localidad de Cañada Chica, Municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales “AMLO”, las cuales, a decir del quejoso, identifican al referido candidato contraviniendo la normativa electoral.

Dicha queja fue radicada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo con el número de expediente JD/PEF/PRI/JD02/HGO/PEF/2/2018.

**3.2. Procedencia de medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora determinó procedentes las medidas cautelares ordenando el retiro inmediato de la propaganda denunciada, decisión que no fue impugnada.

**3.3. SRE-PSD-68/2018.** El quince de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**3.4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-281/2018).**

En contra de la anterior resolución, el veinte siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el veintisiete de junio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, **dado que fue acreditada la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados**, por tanto, ordenó a la Sala Regional Especializada determinara la sanción que con forme a Derecho correspondiera.

**3.5. SRE-PSD-68/2018 (Acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, la Sala Regional Especializada determinó **imponer a Andrés Manuel López Obrador** y a la coalición “Juntos Haremos Historia” una sanción consistente en **amonestación pública** por su responsabilidad en la comisión de la infracción por la colocación de propaganda en accidente geográfico y falta al deber de cuidado.

**4. Estudio de fondo**

**Agravios.**

Argumenta el recurrente que resulta indebida la sanción que le fue impuesta por la Sala Especializada, en virtud de que el hecho de que la propaganda denunciada se encontrara en un cerro de mil metros, no era suficiente para afirmar que hubiera tenido conocimiento de su colocación,

toda vez que, en su carácter de candidato a la presidencia de la República, se encontraba realizando actividades en todo el territorio nacional, sin que se pudiera inferir que tuvo conocimiento de la contratación o colocación de la propaganda denunciada.

Manifiesta el inconforme que, además de lo anterior, se debía aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia, ya que no existía prueba plena que acreditara su responsabilidad indirecta, derivado de la contratación o colocación de la propaganda denunciada, razón por la cual la amonestación pública que le fue impuesta resultaba atentatoria de su dignidad, libertad y debido proceso; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

#### **Tesis de la decisión.**

Son esencialmente fundados los agravios hechos valer, en virtud de que no quedó acreditada la responsabilidad indirecta del hoy recurrente por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, en contravención a la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, ya que no se demostró de manera fehaciente y plena que hubiera tenido conocimiento de la misma.

**Consideraciones de la Sala Superior.**

La parte considerativa de las sentencias es en donde se plasman los razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (identificadas como fundamentación) y de hecho (que sustentan la motivación), mismas que constituyen el pilar fundamental de toda decisión judicial.

Esto es, en la parte considerativa de la resolución judicial se establece el resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con los elementos probatorios y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

De tal manera que los efectos de la sentencia, deben ser congruentes y reflejar de manera fiel las consideraciones del juzgador; por lo que, en caso de que exista alguna duda o se estime que se actualiza alguna imprecisión en la absolución o condena decretada con motivo de la determinación jurídica que se debe adoptar, es necesario acudir a la parte considerativa, ya que es en donde residen las operaciones lógico-jurídicas que constituyen el núcleo de la decisión judicial.

Resulta orientador a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*SENTENCIAS, AUTORIDAD DE*



*CONSIDERANDOS DE LAS*<sup>2</sup>; así como la tesis CVIII/89 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASÍ SE SEÑALÓ*”<sup>3</sup>.

### **Caso concreto.**

En la especie, constituye hecho notorio la ejecutoria dictada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-281/2018, en virtud de haber sido emitida por este Órgano Colegiado; la cual se tiene a la vista por ser en acatamiento a ella que se dictó el acto reclamado materia del presente medio de impugnación; sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2./ J.103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Pág: 267.

<sup>3</sup> Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Pág: 267.

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de dos mil siete, página doscientos ochenta y cinco.

En el referido medio de impugnación, esta Sala Superior determinó que **existió un posible beneficio** hacia la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de propaganda ubicada en una elevación natural (cerro) ubicada en la localidad Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales “AMLO”; aunado a que no hubo un deslinde oportuno de su parte, más allá de su negativa dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador; lo anterior derivado de lo siguiente:

- No era un hecho controvertido, además de que constituía un hecho notorio que el acrónimo o siglas AMLO se vinculaban directamente con Andrés Manuel López Obrador.
- Si bien la colocación de las siglas AMLO en un cerro no constituía la forma tradicional de propaganda que generalmente era visible, al confeccionarse con piedras, cal y vegetación; sin embargo, ello no le restaba el carácter de electoral, ateniendo que se colocó dentro de la temporalidad de las campañas y que presentaba una candidatura, pues las siglas pertenecían a una candidatura.
- La referida posibilidad de responsabilidad indirecta del candidato, podría derivarse de la **inferencia** relacionada a que se tuvo conocimiento de la

propaganda atendiendo a sus dimensiones, ya que, del acta circunstanciada, se advertía que el cerro donde se colocó la propaganda tenía **aproximadamente** mil metros de altura, mientras que las letras se encontraban en un vértice de aproximadamente cien metros cuadrados; por lo que podía observarse desde una distancia **aproximada** de quinientos metros; **razón por la cual existía una “alta probabilidad” de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato.**

De tal manera que con base en ese **contexto de probabilidad, aproximaciones e inferencias**, se debe entender la existencia de una **posible adecuación** a la hipótesis del artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la prohibición de colocar la propaganda electoral en accidentes geográficos.

**De lo anterior, se advierte que la Sala Superior se pronunció en relación con la probabilidad de existencia de responsabilidad del candidato denunciado, y estableció los elementos relacionados a las dimensiones aproximadas, respecto de la colocación de la propaganda, sus dimensiones y una alta probabilidad de que las personas percibieran su existencia.**

En atención a esa ejecutoria, la Sala Especializada, determinó que se ocuparía únicamente sobre la individualización de la sanción correspondiente, conforme

a lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido.

Sin embargo, la Sala responsable debió atender de manera integral la parte considerativa de la sentencia de esta Sala Superior, de la cual, como ya quedó precisado, se debe entender en un contexto jurídico, dentro del cual este órgano jurisdiccional hizo alusión a un marco de probabilidad, respecto del posible beneficio del hoy recurrente derivado de aproximaciones y una alta probabilidad de que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada.

En ese sentido, esa determinación confirió a la Sala responsable un margen de valoración, en relación con dichos elementos, a efecto de establecer si con ellos y los criterios aplicables en la materia se actualizaba la responsabilidad indirecta del mencionado candidato.

Atendiendo a lo anterior, se debió considerar que esta Sala Superior ha determinado que para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato es indispensable que se acredite de manera fehaciente el conocimiento de su difusión.

En ese sentido, el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se

produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma.

Dicho criterio se advierte de la tesis VI/2011 de esta Sala Superior, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, así como de la ejecutoria que le dio origen, derivada del recurso de apelación SUP-RAP-157/2010.

En el caso, cabe hacer énfasis que en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-REP-281/2018, se determinó que del acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se describió que el cerro donde se colocó la propaganda tenía **aproximadamente** una elevación de mil metros de altura, mientras que las letras que formaban la palabra AMLO se encontraban en un vértice de cien metros cuadrados **aproximados** y que la propaganda podía observarse desde una distancia **aproximada** de quinientos metros.

En razón de ello, esta Sala Superior determinó expresamente: “***existe una muy alta probabilidad de que las personas perciban su existencia cerca de su entorno inmediato***”.

En consecuencia, si bien es cierto que, como se afirmó en la ejecutoria en comento, quienes compiten para un

cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente las candidatas y los candidatos, prestan mucha mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas de los restantes contendientes, incluida la propaganda que aparezca en cualquier medio, público o privado.

Asimismo, también es cierto que en determinados casos no cobra relevancia la localidad donde se encuentre la propaganda, pues quienes contienden a la presidencia de la República realizan campaña en todo el territorio nacional, pues dicha ubicación por sí sola no es impedimento para que se pueda tener conocimiento de la misma.

Sin embargo, el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en accidente geográfico, que de origen a una responsabilidad indirecta depende precisamente de que hubiera quedado acreditado, de manera fehaciente, que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de ella dadas sus características intrínsecas.

Ello porque la propaganda debió resultar manifiesta de manera inequívoca a los ojos de todas las personas de tal manera que resultara inevitable tener noticia de ella.

Cuestión que esta Sala Superior desvirtuó en la ejecutoria del SUP-REP-281/2018, al sustentar que existía **una amplia probabilidad** de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato, afirmación que implica que no quedó fehacientemente y plenamente acreditada su notoriedad a la vista de la ciudadanía.

De lo contrario, esto es, de considerar esta Sala Superior que se infringía la norma electoral, **hubiera establecido expresamente que quedaba plenamente acreditado el conocimiento del candidato respecto de la propaganda electoral en cuestión, lo cual no fue así.**

De tal manera que de una valoración integral de las consideraciones de la Sala Superior, la Sala responsable debió intelegir que, dados los elementos establecidos en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-281/2018, no se podía actualizar la responsabilidad indirecta del candidato denunciado, al no quedar plenamente acreditada la posibilidad de que tuviera conocimiento del mismo, por las razones apuntadas.

De ahí que el agravio objeto de estudio en este apartado deba declararse fundado.

## **5. Efectos.**

Ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, es legalmente procedente que esta Sala

Superior revoque la sentencia impugnada, para que en su lugar la Sala responsable emita otra en la que determine que no quedó acreditada responsabilidad alguna del hoy recurrente, en relación con la propaganda electoral que fue objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**